TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05307-2009-PHC/TC
LIMA
MARCELINO ESCOBAR
IZQUIERDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2010, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Escobar Izquierdo contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Lima, de fojas 124, su fecha 24 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ATECENDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Pariona Pastrana, Carranza Paniagua y Zapata Carvajal; y los Vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Palacios Villar, Lecaros Cornejo, Molina Ordóñez y Príncipe Trujillo, por la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

Refiere el demandante que en el proceso penal que se siguió en su contra por la comisión del delito de robo agravado (Exp. N. ° 2005-289), fue condenado inicialmente a veinte años de pena privativa de la libertad, sentencia que fue objeto de recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior. Manifiesta que la Sala Penal Permanente declaró haber nulidad en la sentencia recurrida en el extremo referido a la pena impuesta, y, reformándola, le impusieron cadena perpetua. Sostiene que no se ha considerado que al momento de cometer el delito tenía menos de 21 años de edad; es decir, que no se ha tomando en cuenta su "minoridad penal". Asimismo, alega que la pena de cadena perpetua es inconstitucional, por lo que solicita que se declare la nulidad del proceso desde el auto de apertura de instrucción, y se le apliquen los plenos jurisdiccionales pertinentes, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Realizada la investigación sumaria que ordena la ley, la causa queda expedita para ser sentenciada.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 7 de mayo de 2009, declara infundada la demanda, por considerar que los magistrados demandados han actuado conforme a sus atribuciones, pues de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N.° 27472, que modifica el artículo 22.° del Código Penal, está excluido de la aplicación de este artículo el agente que haya incurrido en delito que merezca la aplicación de la cadena perpetua.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Alega el demandante que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa; que en el proceso penal que se siguió en su contra por la comisión del delito de robo agravado (Exp. N. ° 2005-289), fue condenado inicialmente a veinte años de pena privativa de la libertad; pero la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró haber nulidad en la sentencia recurrida y se le impuso cadena perpetua, sin considerar (**1**) que al momento de cometer el delito tenía menos de 21 años de edad; ("minoridad penal"); y (**2**) que la pena de cadena perpetua es inconstitucional, por lo que solicita que se declare la nulidad del proceso desde el auto de apertura de instrucción y se le apliquen los plenos jurisdiccionales pertinentes, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Minoridad Penal

2. Al respecto, el Pleno del Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 9870-2006-PHC/TC ha emitido pronunciamiento sobre la misma pretensión planteada por el recurrente en este proceso constitucional, en el sentido de cuestionar la resolución de fecha 3 de agosto de 2005, emitida por los jueces emplazados, quienes reformando la sentencia condenatoria de primera instancia, le impusieron pena de cadena perpetua a pesar de su minoridad penal. Cabe mencionar, además, que en dicha oportunidad este Tribunal emitió pronunciamiento respecto del fondo de la controversia y declaró infundada la demanda.

3. Asimismo se volvió a plantear la misma pretensión en el Expediente N.° 3330-2009-PHC/TC, la cual fue declarada improcedente por el Pleno del Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2009.

4. Al respecto el artículo 6.° del Código Procesal Constitucional establece que *"en los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo"*, y el artículo 24 del mismo cuerpo normativo prescribe que *"la resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional"*; en consecuencia, existiendo un pronunciamiento definitivo dictado por este Tribunal respecto a la misma pretensión, este extremo de la presente demanda debe ser rechazado.

Cadena perpetua

5. Se debe recalcar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de esta pena. Así, en la sentencia recaída en el Proceso de Inconstitucionalidad N.° 010-2002-AI/TC, señaló que la cadena perpetua resulta vulneratoria de la libertad personal, la dignidad humana y del principio resocializador de la pena (artículo 139, inciso 22, de la Constitución) porque:

> *"(...) de las exigencias de "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria".*

6. Sin embargo este Tribunal no declaró la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua sosteniendo que todas las objeciones que suscitaba su existencia en el sistema penal podían subsanarse si se introducía una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal. En ese sentido al tenerse que expedir una sentencia de "mera incompatibilidad", el Tribunal Constitucional consideró que correspondía al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos necesarios para hacer que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación.

7. Cabe señalar que con posterioridad al dictado de la referida sentencia, mediante Ley N.° 27913 el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, entre otros temas, la adecuación del régimen jurídico de la cadena perpetua. En mérito de dicha ley autoritativa el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Legislativo N.° 921, cuyo artículo 1 incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua al cumplirse los 35 años de

privación de libertad. El Tribunal observa que en virtud del artículo 4 del citado decreto legislativo se dispuso la incorporación de un capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado *Revisión de la pena de cadena perpetua*, que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión.

8. Dicho régimen fue asimismo materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal (Expediente N.° 00003-2005-AI/TC), en el que declaró que con el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo N.° 921 han sido salvadas las objeciones de inconstitucionalidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la minoridad penal.

2. **INFUNDADA** respecto a la inaplicabilidad de la pena de cadena perpetua.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR